



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 070 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 FEB 2010

VISTO: El Informe N° 055-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Provéido N° 593-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 034-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Recurso de Apelación presentado por Susana Cuba Taype y,

CONSIDERANDO:

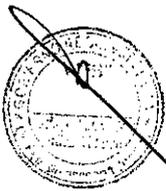
Que, la finalidad fundamental de la Ley 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Art. 206 de la Ley N° 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el Art. 209° de la referida Ley, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; lo que se prescribe en el mencionado artículo, concluyen que el medio impugnatorio de Apelación interpuesto por la interesada deberá ser resuelto por el Órgano inmediatamente superior, al amparo de lo cual doña Susana Cuba taype interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 20 de octubre del 2009 por la cual se le declara improcedente su solicitud para que se le otorgue el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha.

Que, la interesada sustenta su pedido en que se le otorgue la Bonificación Especial de S/. 195.08 (Ciento Noventa y Cinco con 08/100 Nuevos Soles) desde julio de 1994 a la fecha, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 251-2002-AA/TC, por constituir jurisprudencia obligatoria.

Que, al fundamento de la interesada se debe tener presente que en la Sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 070 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 FEB 2010

Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde y a quienes no la bonificación otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

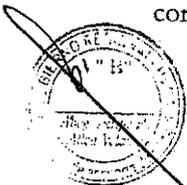
Que, siendo así se estableció que la bonificación del Decreto de urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalonados y pertenecen a una escala distinta, como es la escala N° 10. También se indicó que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.

Que, por otro lado, de acuerdo a la Directiva N° 003-2007/EF/76.01 -- Directiva para la ejecución presupuestaria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2009, el cálculo de las bonificaciones (subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio) y otros beneficios deben ser otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función la remuneraciones total permanente.

Que, así también el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, ha señalado que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 los servidores públicos que se encuentran ubicados en las Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; 3º: Diplomáticos; 4º: Docentes universitarios; 5º: Profesorado; 6º: Profesionales de la Salud; y 10º escalafonados, administrativos del Sector Salud; esto porque aquellos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas.

Que, al fundamento de la interesada se debe tener presente que la Resolución a la que hace mención en su escrito es la Resolución Directoral Regional N° 252-2009/GOB.REG-HVCA/ORA mediante la cual se da cumplimiento a un mandato judicial el cual fue seguido por dicha persona entendiéndose que dicha persona hizo valer sus derechos a través de un proceso judicial, siendo el Órgano Jurisdiccional quien ordeno al Gobierno Regional el cumplimiento de un mandato producto de un proceso judicial solo aplicable al referido funcionario.

Que, así mismo dicho Tribunal estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. También se indicó que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada, hecho que es corroborado con la Sentencia recaída en el expediente N° 02664-2009-PA/TC, por lo que no corresponde otorgarle la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 070 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 FEB 2010

Que, por ultimo, cabe hacer notar que la Citada Sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante en razón a que el Código Procesal Constitucional en su **Artículo VII** señala: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

Que, por lo expuesto deviene INFUNDADO la pretensión interpuesta por doña Susana Cuba Taype, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Susana Cuba Taype contra la Resolución Directoral N° 246-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 20 de octubre del 2009 por la cual se le declara improcedente su solicitud para que se le otorgue el pago de la bonificación especial establecidas en el Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente O. Malasquez Gil
Eco. VICENTE O. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

